DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 082

Procedimiento: Verbal

Accionante: Cesar Ovidio Jaramillo Jaramillo

Accionado: Maria Geny Jaramillo Jaramillo

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 020 2021 00286 01

Decisión: Revoca

Tema: Medida cautelar de inscripción de demanda, procedencia art.590 C.G.P.

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a través de proveído STC6590-2022 del pasado 31 de mayo[1], procede la suscrita Magistrada a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado el 1° de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado 20º Civil del Circuito de Medellín negó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre varios inmuebles.

DECISICIÓN IMPUGNADA

Por auto fechado el 1º de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, admitió la demanda incoadora de proceso verbal, promovida por

[1] M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado 11001-02-03-000-2022-01620-00.

el señor Cesar Ovidio Jaramillo Jaramillo en contra de la señora Maria Geny Jaramillo Jaramillo, con pretensiones del siguiente tenor literal:

> "PRIMERA: Que se declare que en entre la señora MARIA GENY JARAMILLO JARAMILLO existe una obligación en favor de CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L como capital más los intereses de palazo al 2% y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, representados en cinco títulos valor (pagaré) - Un pagaré por la suma de $30.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015. - Un pagare por la suma de $35.000.000,00 del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015. - Un pagaré por la suma de $40.000.000,00. del 05 de febrero de 2013, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2015. Leydy Johanna Zapata Correa Abogada leydy.correa@gmail.com 3136671361 Carrera 49 D 94 Sur – 31 La Estrella. - Un pagaré por la suma de $40.000.000,00. del 01 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2015. - Un pagaré por la suma de $5.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015. –
>
> SEGUNDA: Que se declare como consecuencia de la anterior declaración que la señora MARIA GENY JARAMILLO JARAMILLO, deberá pagar al señor CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L como capital más los intereses de palazo al 2% y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, representados en cinco títulos valor (pagare) - Un pagaré por la suma de $30.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015. - Un pagaré por la suma de $35.000.000,00 del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015. - Un pagaré por la suma de $40.000.000,00. del 05 de febrero de 2013, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2015. - Un pagaré por la suma de $40.000.000,00. del 01 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2015. - Un pagaré por la suma de $5.000.000,00. del 19 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015.
>
> TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados".

En el mismo auto, el a-quo negó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre tres inmuebles cuya titularidad del dominio se afirma en cabeza de la demandada, aduciendo no darse las exigencias para ello previstas por el artículo 590 del C.G.P.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, la señora apoderada del accionante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, aseverando que no existe motivación alguna que permita comprender las razones que según el juez hacen improcedente la medida.

Luego de aludir a la finalidad de una cautela como la solicitada, hace transcripción parcial del artículo 590 del Código General del Proceso, específicamente del literal **a** de su numeral 1, tercer inciso del literal c y primer inciso del numeral 2, para expresar seguidamente que la inscripción de demanda aquí solicitada sí es procedente, pues recae sobre bienes sujetos a registro que pertenecen a la demandada, existe legitimidad e interés, así como la amenaza o vulneración.

Por auto del 27 de enero del calendario que avanza, el señor juez a-quo despachó negativamente el recurso horizontal y concedió la alzada, aduciendo que como se indicó en el auto primigenio, el asunto no se enmarca en los supuestos previstos por el artículo 590 del C.G.P., como lo destaca ahora en la transcripción que hace de los literales **a** y **b** de su numeral 1, advirtiendo seguidamente que basta confrontar las hipótesis allí previstas con el libelo de demanda para concluir la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues lo allí discutido no se relaciona con derecho real de dominio o algún otro derecho real principal ni con asuntos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues simplemente se depreca la declaración de una obligación, lo cual no se adecúa a la norma en cita.

Para resolver el recurso de apelación partió este despacho de considerar que conforme a la preceptiva del artículo 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la decisión atacada "*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"*, lo que luce en perfecta armonía con el artículo 328 ib. por cuyo mandato "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse* ***solamente*** *sobre los argumentos expuestos por el apelante,…"*, norma que impide al superior ocuparse de razones que no fueron aducidas por el impugnante, máxime tratándose de apelación de autos toda vez que el trámite respectivo está reservado al juez

autor del mismo, quien luego remite el expediente al superior para que resuelva "de plano", es decir, sin ningún trámite adicional (art. 326 ib.).

Con el anterior exordio se abordó el caso concreto destacando que, conforme a la sustentación presentada, en criterio del apelante, procede la medida cautelar de inscripción de demanda por darse la eventualidad prevista por el artículo 590-1 literal **a** del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente: "**1-***Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso."

Pero habiendo perdido valor la decisión confirmatoria del auto apelado, por virtud del amparo concedido por la H. Corte Suprema de Justicia mediante la providencia al comienzo mencionada, en acatamiento de lo allí dispuesto, nuevamente se entra a resolver sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES

Estimó la Corte en las motivaciones de su proveído que

> "El artículo 590 del Código General del Proceso establece la inscripción de la demanda como medida óptima, aunque no única, para la generalidad de controversias patrimoniales. Si la acción es real -literal a-, esto es, si recae la pretensión sobre un derecho ius in re (derecho en la cosa) concretado en un bien o un conjunto específico de bienes, se inscribe en el Registro de ese patrimonio, dado que solo él es el destinado a cumplir la eventual resolución que condene al demandado. En cambio, si ella es personal –literal b-, porque se ejerce un derecho ius ad rem (derecho a la cosa), se inscribe en cualquier bien que pertenezca al eventual deudor, pues se trata de garantir que, si la decisión final es favorable al demandante y por tanto el demandado debe satisfacer una obligación, se pueda utilizar. Todo, con fundamento en que el

patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores. Como consecuencia, **si la pretensión se endereza en procura de una declaración o condena para que el demandado honre una obligación dineraria, procede la inscripción de la demanda sobre cualesquiera de los bienes sujetos a registro que le pertenezcan,** pues sobre ellos, muy probablemente, es que habrá de recaer la ejecución de la sentencia que lo condene. **En suma, si se pretende la declaración o codena de una prestación dineraria a cargo del convocado a juicio, procede la inscripción de la demanda sobre cualquiera de sus bienes sujetos a registro a fin de garantizar la satisfacción de la obligación que eventualmente emergerá**".

Así, como en efecto las pretensiones en este caso formuladas se orientan a la imposición de prestaciones dinerarias a la demandada en favor del accionante, la anterior consideración resulta suficiente para revocar lo decidido por el *a quo* y, en su lugar, decretar la medida cautelar de inscripción de demanda deprecada por el recurrente, en los folios de matrícula inmobiliaria 001-710806 (cuarto útil) ,001-710776 (parqueadero), 001-710619 (apto) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondientes al bien inmueble de propiedad de la demandada, señora Maria Geny Jaramillo Jaramillo, ubicado en la Carrera 82 C # 30A – 105 de la ciudad de Medellín.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas para, en su lugar, **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de demanda deprecada por el recurrente, en los folios de matrícula inmobiliaria 001-710806 (cuarto útil) ,001-710776 (parqueadero), 001-710619 (apto) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondientes al bien inmueble de propiedad de la demandada, señora Maria Geny Jaramillo Jaramillo, ubicado en la Carrera 82 C # 30A – 105 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse las copias digitales al despacho de origen.

NOTIFIQUESE

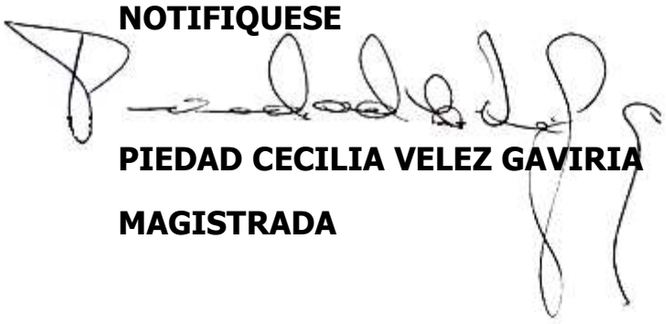

PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c164b11e5c61a645fd239242dcc9200f44eb0516fd608fcd11be69d4f929349a**
Documento generado en 08/06/2022 09:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica